

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2003

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto : Consulta.

Respetado Señor:

Procede este Despacho a dar respuesta a su comunicación del 17 de febrero de 2003 radicada en esta entidad bajo el No.73, consulta No.55, mediante la cual elevada la siguiente consulta:

“A pesar de haber estado en varias empresas y algunas muy importantes como Incauca, Central Castilla, Bavaria, en todas siempre se presentaban los mismos problemas de cierre, documentos que no llegan, documentos por elaborar, etc, etc....

Cuál es la mejor práctica para cierres, de pronto se me ocurre, que la compañía no reciba documentos pasado el mes con (sic) entre 2 y 5 días hábiles del siguiente, de lo contrario queda para el siguiente mes. Pero cómo dejar de reconocer hechos en meses que le corresponde por PCGA. Aunque un concepto jurídico de la Dian diga que con el sello de recibido se puede tener respaldo sobre el porqué siendo de un mes se registró en el siguiente.

Lo peligroso es que se produzcan hechos y estos estén gravados y sean sometidos a retención por renta y por IVA, sobre todo por renta por la sanción. Nosotros tenemos ese problema cualquier cantidad de facturas pendientes aún 12 días pasado el mes.”

Realizado el análisis correspondiente nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

La facturación hace referencia a la obligación de expedir dicho documento o su equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que se lleven a cabo, independientemente de la calidad de contribuyente o no contribuyente de los impuestos administrados por la DIAN.

Así, la factura es el documento que expide quien vende bienes o presta servicios en constancia de los términos de negociación: Descripción de los artículos vendidos o del servicio prestado, accesorios, fletes e impuestos, así como las condiciones de pago; se conoce generalmente como *factura de venta*, de manera que soporta las transacciones económicas del empresario convirtiéndose en pruebas de la compra, venta o prestación de servicios.

En ese sentido, los ingresos se deben registrar y facturar dentro del periodo contable correspondiente a su causación, es decir, dentro del mes en que se encuentra entregado el bien o el servicio, como quiera que el cierre contable debe garantizar el adecuado registro de las operaciones realizadas por el ente económico en dicho período.

Si para dicha fecha no se dispone de la factura respectiva, se deberá realizar la provisión que corresponda, sustentado en el documento en que consta la entrega, a título de ejemplo, la remisión de mercancías y una vez llegue el documento idóneo que acredite la transacción, afectar las cuentas pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos que respaldan los registros contables son los comprobantes de contabilidad elaborados con fundamento en los soporte, siendo éstos los documentos suficientes y valederos respecto a un hecho u operación económica, los cuales pueden ser de origen interno o externo, que a su vez pueden ser capturados por medios electrónicos, aplicando los procedimientos contenidos en la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la normatividad sobre registros de los hechos y circunstancias susceptibles de ser cifradas se debe aplicar por parte de todos los entes obligados a llevar contabilidad, salvo las excepciones legales, de suerte que los acuerdos efectuados entre la empresa y los clientes, los usuarios de sus servicios o terceros, sobre las fechas máximas de recepción de facturas o documentación no podrán tener injerencia en la debida aplicación de las disposiciones legales.

De esta manera, el Decreto 2649 de 1993 en los art. 12, 13 y 48 consagra los principios de realización, asociación y causación entendiendo por éste último que *“los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente”* y por ende una vez se conozca su causación debe ser objeto de registro contable en el ciclo respectivo.

Es pertinente precisar que la contabilidad debe ser clara, completa y fidedigna, es decir, contener todas las transacciones con incidencia económica en la empresa; pero si por alguna circunstancia, se conocen operaciones después del cierre, se deberán hacer los ajustes contables en cumplimiento de nuestro ordenamiento mercantil, art. 57 numeral 3º, en concordancia con el art. 56 del Decreto 2649 de 1993, normas que estipulan que

los errores u omisiones se salvan con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtieren.

Finalmente, para efectos tributarios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ha pronunciado al respecto mediante los conceptos Nos 9174 del 14 de febrero de 2002 y 42219 del 4 de mayo de 2000, entre otros, documentos que podrá conocer en la página www.dian.gov.co

En los términos anteriores se absuelve su consulta, con el alcance establecido en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Gabriel Vásquez Tristancho y aprobada con la votación positiva de los Consejeros Luis Alfredo Caicedo Ancines, Héctor Jaime Correa Pinzón, Carlos Samuel Gómez y Alberto Mejía Puentes.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

Aprobada en Junta No.009 del 27 de mayo de 2003.

GVT/LAFC